

Crónicas



Serie de Crónicas de asuntos relevantes del Pleno y las Salas
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
- Edición 2006 -

“Prueba pericial en genética”

Contradicción de Tesis 81/2002.
Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Edición 2006

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación

Av. José María Pino Suárez, No. 2

C.P. 06065, México, D.F.

ISBN 970-712-689-2

Impreso en México

Printed in Mexico

Serie de Crónicas de asuntos relevantes del Pleno y las Salas
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
- Edición 2006 -

“Prueba pericial en genética”

“Prueba pericial en genética”

Contradicción de Tesis 81/2002.

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Presentación

La relación de los hombres con su entorno natural y con sus semejantes, en un nuevo marco de convivencia, ha evolucionado vertiginosamente a la par que lo han hecho las nuevas tecnologías.

El ámbito cultural, político y económico ha sufrido cambios radicales en las últimas décadas, merced principalmente a las transformaciones tecnológicas que se registran en el diario acontecer de las sociedades actuales, las cuales no pueden menos que dejar profunda huella en el quehacer de la actividad jurisdiccional contemporánea.

En México esta innegable realidad se ha plasmado en la vanguardia que ha asumido el Máximo Tribunal de nuestro país, al promover la difusión de criterios, resoluciones y argumentos jurídicos a través de sistemas informáticos, los cuales permiten el constante crecimiento de la ciencia jurídica y facilitan la labor de juzgadores, abogados postulantes, y estudiosos del derecho; además, favorecen la cultura de la transparencia en una sociedad interesada cada vez más en conocer el desarrollo de los procesos jurisdiccionales de carácter federal, así como las resoluciones dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación.

En este contexto, y ante el constante crecimiento en el uso de los sistemas y medios informáticos, la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la Unidad de Crónicas estimó necesario proponer nuevas alternativas para la elaboración y publicación de las crónicas y reseñas argumentativas de los asuntos resueltos por su Tribunal en Pleno y por sus Salas. La finalidad es promover la difusión de las labores, actividades y funciones que realiza, en el marco de una cultura jurídica cuyo desarrollo se encuentra aún ciernes, pero que nos define como un Estado de Derecho.

De esta forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siempre conciente de su responsabilidad como Máximo Órgano Jurisdiccional y garante de su orden constitucional, se complace en poner a disposición del público en general la crónica que tiene ante sí el usuario, la cual forma parte de una colección de veinte y que corresponden a los asuntos más relevantes que ha resuelto en los últimos años.

Cada una de las crónicas plantea los problemas jurídicos que presentaron en su momento los asuntos analizados, para lo cual el usuario cuenta con la crónica expresada en videograma y en forma escrita, el engrose o engroses correspondientes, las versiones estenográficas de las sesiones respectivas, los votos particulares, de minoría o concurrentes, en caso de haberse emitido éstos, la síntesis de las notas periodísticas más representativas de la opinión pública generadas con motivo de la resolución de cada asunto en particular, la compilación de ordenamientos utilizados, las tesis aisladas y/o de jurisprudencia generadas en cada asunto -si es el caso- así como un glosario de los términos más significativos utilizados en cada crónica, todo lo cual se encuentra a disposición del usuario en un ambiente informático en formato multimedia, amigable y de fácil acceso que favorece el estudio y comprensión de los temas jurídicos abordados en cada asunto.

Introducción

El avance de la ciencia durante el transcurso del siglo veinte y principios del actual ha sido vertiginoso; el progreso de la humanidad ha

alcanzado niveles insólitos que se han reflejado en todos los aspectos de la vida en sociedad.

La ciencia del derecho no ha sido la excepción; el desarrollo de distintas disciplinas científicas ha permitido que la justicia pueda ser aplicada con mayor prontitud y certeza, al permitir mayor precisión en los medios de prueba con que se cuenta, así como en su desahogo.

Un claro ejemplo de lo anterior ha sido la aplicación de la genética, que es la rama de la ciencia biológica que estudia las formas y las características de los organismos vivos, sean éstas morfológicas, fisiológicas, bioquímicas o conductuales y que se transmiten, se generan y se expresan, de una generación a otra bajo diferentes condiciones ambientales.

La genética intenta explicar cómo se heredan y se modifican las características de los seres vivos, que pueden ser de forma (por ejemplo la estatura de una persona, el color de su piel, la complexión, etc.), fisiológicas (por ejemplo, la constitución de una proteína que lleva a cabo una función específica dentro del cuerpo), e incluso de comportamiento (en la forma de cortejos antes del apareamiento en ciertos grupos de aves, o la forma de aparearse de los mamíferos, etc.).

Además, estudia cómo dichas características pasan de padres a hijos, a nietos, y así sucesivamente, y por qué, a su vez, varían generación tras generación.

Con el tiempo, la genética se ha convertido en un medio de prueba indispensable en distintas materias del derecho, particularmente la civil, al permitir demostrar la identidad biológica y el parentesco entre las personas a partir de tejidos orgánicos.

No pocas han sido las controversias en las cuales los juzgadores han podido discernir la verdad a partir de la genética, y han logrado con su aplicación salvaguardar los derechos de familias, en especial de los hijos, en asuntos relativos al reconocimiento de la paternidad, el derecho a recibir alimentos y la obligación de proporcionarlos, aquellos relativos a los derechos hereditarios, el impedimento de contraer matrimonio como consecuencia del parentesco y el reconocimiento de la familia biológica entre otros.

No obstante, en la búsqueda de la certeza jurídica debe observarse en todo momento el respeto a los derechos fundamentales de las personas contenidos en la Constitución General de la República, sobre todo cuando se aplica la ciencia al citado fin.

Así en el diecinueve de marzo de dos mil tres, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis 81/2003, cuyo tema fue la procedencia del juicio de amparo indirecto contra la realización de la prueba pericial en genética, como un acto procesal que afecta directamente los derechos fundamentales consagrados en el Máximo Ordenamiento de nuestro país.

En el asunto citado, la Sala analizó la naturaleza jurídica de la prueba pericial en genética, misma que requiere la toma de muestras de material orgánico con el propósito de determinar situaciones relacionadas con la paternidad, acciones de reconocimiento de hijos o cuestiones patológicas.

Mtro. en D. César de Jesús Molina Suárez

Director General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos

Crónica

En el año de dos mil uno, en la ciudad de Aguascalientes en el Estado del mismo nombre, fue admitida la prueba pericial en genética durante un juicio denominado de reconocimiento de hijos y que fue instaurado en contra de una persona para determinar si era el padre de un menor.

El demandado consideró que se violaban en su perjuicio las garantías señaladas en los artículos 14, 16 y 22 de la Constitución Federal, por lo que presentó demanda de amparo en contra de la citada determinación.

Conoció del juicio de amparo el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Aguascalientes, el cual consideró que la prueba pericial en genética no tiene sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación y, en tal virtud, los posibles perjuicios que se pudieran causar al quejoso pueden ser reparados en la sentencia definitiva; estimó que ello es así, pues en el artículo

114, fracción IV de la Ley de Amparo, relativo a los perjuicios de imposible reparación en contra de los cuales procede el juicio de amparo, no se contempla la realización de la citada prueba pericial.

En contra de la determinación señalada, el quejoso interpuso el recurso de revisión y argumentó que la admisión de la prueba pericial en genética no es un acto que pueda ser revisado en la sentencia definitiva pues no forma parte de la litis planteada, además de que obliga al juzgador a procurar el desahogo y la valoración de las pruebas en la sentencia definitiva.

Asimismo, señaló que el artículo 239 del Código Procesal del Estado de Aguascalientes establece que no procede recurso en contra de la admisión de pruebas, por lo que al estar imposibilitado para combatir en el juicio natural el acto reclamado, queda sin defensa pues no es requisito que el Juez, en la sentencia, valore si las pruebas fueron admitidas conforme a derecho; además, señaló que la Ley de Amparo establece en el artículo 159, fracción III, que la resolución por la cual se rechaza la admisión de pruebas puede ser atacada a través del juicio de amparo, más no determina que lo pueda ser aquella resolución por la cual se admiten las pruebas.

De esta forma, argumentó que el acto reclamado, al no ser recurrible y ser vinculatorio, es de imposible reparación, por lo que es necesario combatirlo a través del juicio de amparo indirecto, de conformidad con lo establecido por el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Además, el quejoso manifestó que el desechamiento de la demanda no fue fundado y motivado debidamente, pues el Juez omitió señalar los motivos y razones por las cuales determinó que el acto que se reclama admite reparación posterior, sin haber apreciado de forma íntegra la demanda de amparo, con lo que se violó lo establecido en el artículo 147 de la Ley de Amparo.

Asimismo, señaló que en caso de ejecutarse el acto reclamado se ocasionaría un perjuicio de imposible reparación, que no podría ser subsanado en la sentencia definitiva, y sólo hasta que se rindieran los informes de la autoridad, el juzgador estaría en aptitud de determinar o no la procedencia del juicio de amparo.

Del recurso de revisión conoció el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, el cual consideró que la resolución combatida se sustentó en que la admisión de la prueba pericial genética no es de imposible reparación y no en la consideración de que dicho acuerdo admitía recurso o no era vinculatoria para el juzgador.

En ese sentido, el Tribunal estimó que los alegatos del recurrente eran ineficaces, pues se impugnaron consideraciones que no se efectuaron en la resolución recurrida.

De la misma forma, el Tribunal estimó que eran ineficaces los argumentos hechos valer por la parte recurrente en el sentido de que no existía legislación procesal local en relación con la valoración de la indebida admisión de pruebas como requisito de las sentencias, y que la indebida admisión de pruebas no es un acto de los comprendidos en el artículo 159 de la Ley de Amparo, pues la resolución recurrida no menciona algo en contrario.

No obstante, el Tribunal resolvió que la demanda de amparo no fue apreciada en su integridad por el Juez, pues el motivo de su desechamiento no era manifiesto ni indudable, pues aun cuando el acto reclamado incluye una cuestión procesal que puede ocasionar la lesión de derechos adjetivos que pueden ser reparados en la sentencia definitiva, cuando se trata de la prueba pericial en genética se presenta la posibilidad de afectar de forma directa, derechos sustantivos que no se podrán reparar en la resolución definitiva.

De esta forma, el Tribunal Colegiado estimó, al realizar el análisis de la prueba en comento, que para el desahogo de tal probanza es necesario tomar muestras de material orgánico de la persona, con lo que se podría atentar contra su integridad corporal y afectar derechos fundamentales que no podrían ser reparados ni jurídica ni materialmente y por tanto, constituye un acto cuya ejecución es de imposible reparación. Se trata de una afectación a la integridad corporal, por lo que no puede limitarse el análisis del acto reclamado únicamente a las consecuencias procesales.

Por lo anterior, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito determinó que la admisión de la prueba pericial en genética involucra la afectación de derechos adjetivos y sustantivos, y en ese sentido, señaló que la legalidad de la admisión de la prueba constituye un acto de imposible reparación que es posible impugnar a través del amparo indirecto.

Este criterio se recogió en la tesis con el rubro siguiente:

PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA. ES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN SU ADMISIÓN, AL SER SUCEPTIBLE DE AFECTAR UN DERECHO SUSTANTIVO Y PUEDE IMPUGNARSE MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

En otro asunto similar verificado en la misma entidad, el Juez Segundo de lo Familiar en el Estado admitió la prueba pericial en genética en contra del demandado, ante lo cual el quejoso interpuso el juicio de amparo indirecto por considerar que se violaban en su perjuicio los derechos fundamentales establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

En esta ocasión, la tercera perjudicada solicitó al Juez del conocimiento, el Juez Segundo de Distrito en el Estado, que sobreseyera en el amparo en razón de que estimaba que la resolución de admisión y desahogo de pruebas es de naturaleza procesal, y en ese sentido, podía ser impugnada a través del juicio de amparo directo, como lo señala el artículo 159, fracción III, de la Ley de Amparo.

Al analizar los argumentos expuestos, el Juez de Distrito estimó que si bien es cierto que en el precepto señalado anteriormente se establece que es procedente el juicio de amparo directo cuando no se reciban las pruebas ofrecidas conforme a la ley, pues se estima que se violaron las normas del procedimiento, es también cierto que en el artículo 114, fracción IV, de la misma ley se establece como excepción la procedencia del amparo indirecto contra actos en el juicio que tengan una ejecución de imposible reparación sobre las personas o cosas; en este caso, se entiende por imposible reparación aquella afectación a los derechos sustantivos contenidos en las garantías individuales consagradas en la Constitución Federal, que no puede ser reparada en la sentencia del juicio natural, aun cuando fuera favorable para el quejoso.

El Juez consideró que la realización de la prueba pericial de ADN constituye una afectación irreparable en la integridad personal del quejoso, aun cuando la resolución fura favorable para éste; por tanto, determinó que el acto impugnado debía ser considerado de imposible reparación e impugnable en consecuencia, por la vía del amparo indirecto.

Ante dicha resolución, la tercero perjudicada interpuso el recurso de revisión 183/2001 con el argumento de que la demanda de amparo debió ser desechada

o declarada improcedente, pues en el desahogo de la prueba pericial de ADN no se afectarían garantías individuales ya que únicamente se tomaría una muestra de saliva o de cabello que se desprenda de manera natural del quejoso, y con ello no se le provocaría molestia física alguna.

Además, la recurrente manifestó que el Juez de Distrito había suplido indebidamente los conceptos de violación del quejoso, pues éste no invocó dentro de sus conceptos de violación la imposible reparación por afectación a sus derechos sustantivos, contenidos en las garantías individuales consagradas en la Constitución General de la República.

Al entrar al análisis del asunto, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito estableció que el Juez de Distrito no señaló los motivos por los cuales consideró que la admisión y desahogo de la prueba pericial en genética le causan perjuicio de imposible reparación al quejoso, sino que únicamente manifestó que la realización de dicha prueba afectarían su integridad personal.

Sobre el particular, el Tribunal determinó que los actos reclamados no ocasionaban daños de imposible reparación al quejoso, pues éstos no violaban en su perjuicio derechos sustantivos, toda vez que se trataba de la admisión y desahogo de una prueba en el juicio en el que las violaciones procesales podían ser subsanadas en la sentencia o mediante el juicio de amparo directo interpuesto en contra de ésta.

De esta forma, el Tribunal Colegiado consideró que el juicio de amparo presentado ante el Juez de Distrito con la finalidad de impugnar la indebida admisión y desahogo de la prueba pericial en genética, era improcedente, toda vez que se trataba, en el caso, de una violación procesal que no afectaba derechos sustantivos del quejoso que pudieran provocarle perjuicios de imposible reparación.

Es así que, al ser denunciada ante el Máximo Tribunal de la República la posible contradicción de criterios entre los sustentados por los citados Tribunales Colegiados del Vigésimo Tercer Circuito, fue registrada con el número de expediente 81/2002 y se turnó el asunto al señor Ministro Juan N. Silva Meza, quien entonces fungía como Presidente de la Primera Sala, a fin de que elaborara el proyecto de resolución respectivo.

En el proyecto se estableció que la denuncia de contradicción de tesis era procedente pues fue formulada por los Magistrados de uno de los órganos que emitieron los criterios en posible contradicción, quienes se encuentran facultados para realizar la denuncia correspondiente, de conformidad con lo establecido por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo.

Asimismo, se analizó el cumplimiento de los requisitos para determinar la existencia de una contradicción de tesis, los cuales se enuncian en la tesis de jurisprudencia 26/2001 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, abril de 2001, página 76. Dichos requisitos son:

- a) Que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes;
- b) Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y,
- c) Que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.

En ese sentido, se estableció que el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito estimó que el desahogo de la prueba pericial en genética requiere de la toma de muestras de material orgánico lo cual puede atentar contra la integridad física de la persona.

Por otra parte, el Segundo Tribunal Colegiado del mismo Circuito señaló que la admisión y desahogo de la mencionada prueba no afecta garantías individuales, y el desahogo de la prueba sólo implica la toma de muestras de sangre, saliva o cabello, lo que en estos dos últimos casos no provoca molestia física alguna; respecto de la toma de muestras de sangre, argumentó que ésta es reparable de forma natural, por lo que no implica perjuicio de imposible reparación.

De esta forma, en el proyecto de resolución respectivo se señaló que los Tribunales de Circuito en comento partieron del examen de cuestiones jurídicas iguales en esencia y adoptaron posiciones jurídicas discrepantes, al analizar, cada uno por separado, la naturaleza jurídica de la prueba pericial en genética, misma que requiere la toma de muestras de material orgánico con el propósito de determinar situaciones relacionadas con la paternidad, acciones de reconocimiento de hijos o cuestiones patológicas.

La Sala advirtió que los criterios contradictorios provinieron del examen de un acuerdo por el cual se admite la prueba pericial en genética y de los posibles perjuicios de imposible reparación que se podrían causar en su desahogo a quienes aportan el material orgánico, pues podrían ser lesionados derechos fundamentales, con lo que el amparo indirecto sería procedente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 114 de la Ley de Amparo.

En razón de lo anterior, la Primera Sala resolvió que en el presente asunto sí existía contradicción de tesis, y al realizar el análisis correspondiente para establecer el criterio que debía prevalecer en el carácter de jurisprudencia, determinó que el amparo indirecto procede, de manera excepcional, en contra de actos procesales cuando éstos impliquen una afectación desmedida que pueda ser determinada objetivamente y la gravedad de los efectos de la violación obligue a efectuar un análisis de la constitucionalidad del acto procesal impugnado, pues la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo o garantía individual del gobernado es evidente y manifiesta.

Sirvieron de apoyo a lo anterior, los criterios establecidos por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenidos en la tesis de jurisprudencia 4/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XIII, de enero de 2001, en la página 11, y cuyo rubro es el siguiente:

PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

En dicha tesis, el Tribunal en Pleno sostuvo que la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos dentro de juicio, cuando se trata de actos procesales que afectan directamente los derechos fundamentales consagrados en el Máximo Ordenamiento de nuestro país, al tratarse de actos cuya ejecución sea de imposible reparación, pues sus efectos no se destruyen aun cuando el afectado obtenga sentencia favorable en el juicio natural, y por tanto son jurídicamente trascendentes.

Asimismo, la Primera Sala del Máximo Tribunal del país determinó que el desahogo de la prueba pericial en genética implica la ejecución de diversas pruebas de laboratorio y estudios químicos en algunas ocasiones, para lo cual

es necesario extraer del cuerpo humano distintas muestras, en especial de sangre y otros tejidos, a fin de determinar una correspondencia de ADN (ácido desoxirribonucleico) y estar en aptitud de determinar así, una relación de parentesco por consanguinidad y resolver controversias relativas al reconocimiento de paternidad.

La Primera Sala señaló que a través de la prueba pericial en genética es posible determinar la huella genética de una persona a partir de la muestra de tejido orgánico, tal como las raíces del pelo, leucocitos en la sangre, espermatozoides, piel, líquido amniótico o cualquier célula humana que permita obtener a través de su núcleo el patrón genético de cada individuo, el cual es característico en cada uno y la posibilidad de que se presenten dos huellas genéticas iguales es muy improbable.

La Sala manifestó que la forma más utilizada para realizar la prueba en comento es a través de la sangre, pues ha demostrado su efectividad al permitir un análisis químico más exacto y sencillo.

Además, se estableció que la prueba pericial en genética es de extrema importancia para determinar la paternidad, toda vez que la mitad del genoma de cada persona proviene de padre y la otra mitad proviene de la madre, lo que hace posible la comparación de la huella genética del hijo con la de sus padres y determinar si existe o no la coincidencia evidente en las huellas genéticas, con lo que se obtienen resultados de alto nivel de certeza.

De la misma forma, señaló que la conveniencia de estas pruebas no debe ser considerada como totalmente admitida, pues los avances científicos pueden provocar que los ordenamientos jurídicos se queden rezagados, con lo que se podría originar la violación de las garantías individuales de la persona, pues es factible que se generen nuevos métodos menos molestos para la persona, para llevar a cabo la prueba en comento.

Por otro lado, la Primera Sala sostuvo que la prueba química sanguínea puede ser utilizada para analizar otras características o condiciones relacionadas con aspectos patológicos hereditarios o tendencias a determinadas conductas que son de la más absoluta intimidad del ser humano; por ello, permitir o no la realización de la prueba pericial en genética podría transgredir la intimidad de la persona y poner de manifiesto algún aspecto o característica personal que

carece de relación con la controversia sobre derechos de paternidad, y quedar a disposición de las personas que tengan acceso al expediente correspondiente, con lo que se afectaría el derecho a la intimidad y en cierta forma, a la libertad y a la integridad física.

Por lo anterior, la Sala estimó que el acto por el cual se admite la prueba pericial en genética y su correspondiente desahogo produce, por su especial naturaleza, una afectación trascendental para la persona, pues al ser extraídos de su organismo los tejidos orgánicos necesarios para realizar la prueba y los análisis correspondientes, se genera una ejecución de imposible reparación, toda vez que no es posible devolver a la persona el tejido obtenido.

En este caso, se consideró que lo jurídicamente trascendente es la violación del derecho a la intimidad, a la libertad y a la integridad física, la cual se presenta cuando se obliga a la persona a presentarse en un lugar y hora determinados a fin de realizar la toma de muestras de tejido y la realización de pruebas de laboratorio, con lo que se genera una lesión corporal, y se podría lesionar la intimidad de la persona, sus creencias o su idiosincrasia.

La Primera Sala señaló que la admisión y desahogo de la prueba mencionada hacen procedente el juicio de amparo indirecto, pues además de que existe la posibilidad de una afectación en los derechos sustantivos del gobernado, se trata de actos que no son de naturaleza y consecuencias puramente procesales.

Por las consideraciones anteriores, la Sala determinó que la resolución por la cual se admite la prueba pericial en genética debe ser sometida a un estudio de su constitucionalidad.

De esta forma, la Primera Sala emitió el criterio en razón del cual procede el juicio de amparo indirecto en contra del acto por el cual se admite la prueba pericial en genética y su correspondiente desahogo, en los juicios de reconocimiento de hijos y reconocimiento de paternidad entre otros, pues se estima que con ello se pretende salvaguardar derechos fundamentales del gobernado y su posible violación.

La tesis de jurisprudencia generada de la contradicción de tesis en comentario, recibió el número 17/2003 y fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, abril de 2003, página 88, cuyo rubro es el siguiente:

PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA. SU ADMISIÓN Y DESAHOGO TIENEN UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN SUSCEPTIBLE DE AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS DE LA PERSONA.

Es importante señalar que con dicho criterio, la Primera Sala no se opone a la práctica de la prueba pericial en comento, pues hay que recordar que puso de manifiesto que ésta era la forma principal de determinar la relación de parentesco consanguíneo entre las personas; lo que debe hacerse es delimitar los alcances y fines de la prueba de mérito al momento de su admisión en juicio, de forma tal que se salvaguarden los derechos fundamentales del individuo al que se le aplicaría.

Lo anterior debe ser analizado por el Juez de Distrito en amparo indirecto, pues se trata de actos cuyos efectos son de imposible reparación.

La Jurisprudencia de la Primera Sala se refiere sólo a la procedibilidad del juicio de amparo y no al hecho de si la prueba pericial en genética es constitucional o no; de lo que se trata es de que las personas acreedoras de derechos fundamentales no vean vulnerados los mismos con la posible afectación que la realización de esta prueba puede traer consigo.